



ÍNDICE ⁽¹⁾

LO QUE CONVIENE RECORDAR, antes de que finalice el presente año, a efectos de poder reducir, según la normativa vigente en el ejercicio 2017, los importes a pagar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), así como las principales cuestiones a tener en cuenta en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP).

1. INTRODUCCIÓN.

2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS: CONCEPTOS ESPECÍFICOS.

- 2.1 Tratamiento fiscal de los principales conceptos para la declaración de IRPF.
- 2.2 Disolución de sociedades, separación de socios.
- 2.3 Ganancias patrimoniales no justificadas.
- 2.4 Exención por reinversión de beneficios extraordinarios en enajenación de elementos afectos a actividades económicas.

3. PRINCIPALES NOVEDADES EN 2017.

- 3.1 Haciendas Forales Vascas.
- 3.2 En Territorio Común.

4. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

- 4.1 Personas obligadas a presentar declaración.
- 4.2 Exención vivienda habitual.
- 4.3 Patrimonio empresarial.
- 4.4 Exención de participaciones en el capital de Sociedades (cotizadas o no) que realicen una actividad empresarial o profesional.
- 4.5 Límite de cuota íntegra.

5. Página Web. Les recordamos que es: www.grupoespinoza.es.

6. ANEXOS.

- 1. Cuadro sinóptico aportaciones a Entidades de Previsión Social en Territorios Forales.
- 2. Cuadro sinóptico de prestaciones percibidas de Entidades de Previsión Social en Territorios Forales.
- 3. Determinación de las ganancias patrimoniales, a partir del 1 de enero de 2007 en el IRPF, por la transmisión de elementos:
 - 3.A No afectos a actividades económicas, en Territorios Forales (3 A.1) y en Territorio Común (3 A.2).
 - 3.B Afectos a actividades económicas, en Territorios Forales (3 B.1) y en Territorio Común (3 B.2).
 - 3.C Conceptos que integran la base imponible, en Territorios Forales (3 C.1) y en Territorio Común (3 C.2).

(1) Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**



1. INTRODUCCIÓN.

Iniciamos esta información con el resumen esquemático del tratamiento fiscal de los quince conceptos principales a tener en cuenta en el IRPF/2017, recordándoles, previamente, que la Base Liquidable a efectos de este Impuesto, que tiene su origen en la **RENTA GENERAL**, queda sometida a una escala progresiva de gravamen que: **en Territorio Común**, oscila entre el **19%** y el **45%**, salvo en aquellas Comunidades Autónomas que hayan aprobado un tipo superior, mientras que **en los Territorios Forales**, oscila entre el **23%** y el **49%**.

Asimismo, la Base Liquidable que en **Territorio Común** tiene su origen en **RENTA DEL AHORRO** tributa: hasta 6.000 € al 19%, los 44.000 € siguientes al 21% y en adelante el 23%, salvo por la cuantía de los intereses que se correspondan con la parte del préstamo, realizado a una Sociedad vinculada, que exceda de multiplicar por tres los fondos propios de la citada Sociedad, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente en esta última. Cuando se de este supuesto, los intereses recibidos correspondientes a ese exceso formarían parte de la **RENTA GENERAL**.

En los **Territorios Forales**, la Base Liquidable que, igualmente, tiene su origen en **RENTA DEL AHORRO**, tributa:

Parte de base liquidable del ahorro (euros)	Tipo aplicable %
Hasta 2.500,00	20,00
Desde 2.500,01 hasta 10.000,00	21,00
Desde 10.000,01 hasta 15.000,00	22,00
Desde 15.000,01 hasta 30.000,00	23,00
Desde 30.000,01 en adelante	25,00

2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS: CONCEPTOS ESPECIFICOS.

Recogemos a continuación, de forma sencilla y esquemática, como señalábamos en la Introducción anterior, el tratamiento fiscal de los quince principales conceptos para la declaración de la Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Posteriormente, se desarrollarán con mayor detalle, algunos de estos puntos que consideramos pueden tener un especial interés para nuestros clientes.



2.1 TRATAMIENTO FISCAL DE LOS PRINCIPALES CONCEPTOS PARA LA DECLARACIÓN DE IRPF

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. Planes de Pensiones, EPSV y otros Sistemas de Previsión Social:

Deducibles de la base imponible general:

	Territorio Común	Territorios Forales
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aportación máxima. La menor de: <ul style="list-style-type: none"> * Límite sobre los Rtos. Trabajo y Rtos. Actividades Económicas * Cuantía máxima * Contribuciones empresariales..... ▪ Límite conjunto con contribuciones empresariales realizadas a P. Pensiones, EPSV ▪ Límite máximo de aportación para cada partícipe en declaración conjunta.... ▪ Aportaciones realizadas a nombre de cónyuges con ingresos inferiores a 8.000 € en base imponible general..... ▪ Prestación en forma de capital para las aportaciones posteriores al 01.01.07. Reducción del 40%..... ▪ Aplicación de excesos de aportación: <ul style="list-style-type: none"> * Por exceder los límites anteriores * Por insuficiencia de base imponible ▪ Aportación a favor de personas con discapacidad 	30% 8.000 € ---- No se puede duplicar Los indicados 2.500 € NO ---- 5 años Máximo 24.250 €	NO 5.000 € 8.000 € 12.000 € Los indicados 2.400 € SI(*) 5 años (ver cuadro EPSV) 5 años (ver cuadro EPSV) Máximo 24.250 €

(*) Límite R.I. 300.000 €.

2. Rentas del ahorro:

	Tarifa del ahorro	Tarifa del ahorro
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Dividendos, intereses (salvo que procedan de operaciones vinculadas), operaciones de capitalización, contratos de seguros de vida o invalidez..... ▪ Ganancias y pérdidas patrimoniales generadas con ocasión de la: <ul style="list-style-type: none"> * Transmisión de bienes no afectos a actividades económicas..... * Transmisión de bienes afectos a actividades económicas..... ▪ Arrendamientos de viviendas 	(19%-21%-23%) ⁽¹⁾ SI (19%-21%-23%) ⁽¹⁾ SI (19%-21%-23%) ⁽¹⁾ NO	Escala del 20 al 25% Escala del 20 al 25% NO (tipo medio IS) SI ⁽²⁾

⁽¹⁾ 19% hasta 6.000,00 €, 21% resto hasta 50.000 € y 23% para importes superiores, en T. Común. Escala del 20 al 25% en Territorios Forales.

T. Forales se mantiene la exención de 1.500 euros en dividendos.

⁽²⁾ Se considera renta del ahorro y tributa según escala del 20 al 25% señalada en la Introducción

3. Alquiler de Inmuebles:

■ De locales en general:

- * Rendimiento.....
 - * Tipo impositivo.....
 - * ¿Puede ser el rendimiento negativo?
- *No compensable por el resto de rendimientos.

■ De viviendas:

- * Rendimiento
 - * Reducción s/ rendimiento neto:
General, sólo sobre rendimiento positivo.....
 - * Bonificación s/ ingresos brutos
 - * Tipo impositivo
 - * ¿Puede ser el rendimiento negativo?
- *No compensable por el resto de rendimientos.

4. Tratamiento de las ganancias y pérdidas patrimoniales de bienes afectos y no afectos a actividades económicas

■ Valor adquisición :

- Transmisión onerosas
- Transmisión lucrativas

■ Valor de transmisión:

- Transmisión onerosas
- Transmisión lucrativas

- * Coeficientes de actualización
- * Coef. de abatimiento (adquiridos antes 31.12.94) (Anexo 3)
- * Régimen opción valores admitidos a negociación 3%
- * Derechos de suscripción preferente

Reinversión de vivienda habitual:

- * Caso de existir préstamo: reinversión importe neto
 - Vivienda habitual
 - Otros elementos → si constituye renta vitalicia 6 meses

5. Pensión pagada al ex - cónyuge y anualidades por alimentos:

- Pensión compensatoria (fijada por resolución judicial)
- Anualidades por alimentos a favor de los hijos (fijada por resolución judicial)
- Anualidades por alimentos a favor de otras personas (fijada por resolución judicial)

(1) Solo en caso de hijos que no otorguen derecho a practicar mínimo por descendientes. Se incrementa el importe a disminuir para cálculo a 1.980 €.

	Territorio Común	Territorios Forales
Ingresos-Gastos necesarios	Ingresos-Gastos necesarios	Ingresos-Gastos necesarios
Tarifa General	Tarifa General	Tarifa General
SI*, sólo limitados los gastos financieros y conservación y reparación (exceso 4 años siguientes)	NO para cada inmueble	
Ingresos-Gastos	Ingresos-Gastos	Ingresos-Intereses
60%	---	---
---	---	20%
Tarifa general	Tarifa general	Tarifa del ahorro
SI*, solo limitados los gastos financieros y conservación y reparación (exceso 4 años siguientes)	NO	
Ver anexo 3	Ver anexo 3	Ver anexo 3
importe+gastos	importe+gastos	importe+gastos
V. comprobado (<V de mercado)	Valor. Imp. Suces. y Donaciones	
Importe-gastos	Importe-gastos	Importe-gastos
V. comprobado (<V de mercado)	Valor. Imp. Suces. y donaciones	
NO	SI	
SI-limitado	SI	
NO	SI	
Ganancia	Ganancia	Ganancia
SI	SI	
SI	SI (limite 400.000)	
SI (limite 240.000)	SI (limite 240.000)	
Reduce la B.I.	Reduce la B.I. (Salvo convivencia)	
Separa la B.L. Gral. limitando la progresividad de la escala (1)	Se trata de una deducción	
Reduce la B.I.	Reduce la B.I.	



	Territorio Común	Territorios Forales
--	---------------------	------------------------

6. Tarifa del Impuesto (tipo mínimo/máximo). Con carácter general

19% al 45%

23% - 49%

7. Dedución por Inversión en vivienda habitual:

■ **Territorio Común:**

SOLO en el caso de:

* Contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma, y se hubiera practicado deducción en el ejercicio 2012 o anteriores.

* Contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2013 por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre que las citadas obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017, y se hubiera practicado deducción en el ejercicio 2012 o anteriores.

* Contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2013 siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 1 de enero de 2017, y se hubiera practicado deducción en el ejercicio 2012 o anteriores.

* Base máxima deducción anual (incluye intereses y amortización) 9.040 €

No hay límite en cuanto a la base del beneficiario de la deducción.

* Porcentaje deducción 15% ⁽⁴⁾

⁽⁴⁾ En Territorio Común la imposibilidad de aplicar la deducción no alarga el plazo de materialización.

* Dedución máxima anual 1.356 €

* Dedución total por contribuyente y vivienda Sin límite

Discapacitados: Obras de adaptación de vivienda e instalaciones. comunes:

* Base máxima deducción anual 12.080 €

Esta base es independiente de la base por adquisición general.

* Porcentaje deducción 20%

■ **Territorios Forales:**

En general:

* Base máxima deducción anual (incluye intereses y amortización) 8.500 €

* Porcentaje deducción 18%

* Dedución máxima anual 1.530 €

* Dedución total por contribuyente y vivienda 36.000 €

* Subvenciones percibidas exentas de IRPF minoran deducción.

Menores de 30 años y titulares de familia numerosa:

* Porcentaje deducción 23%

* Dedución máxima anual 1.955 €

* Dedución total por contribuyente y vivienda 36.000 €

* Subvenciones percibidas exentas de IRPF minoran deducción.





**Territorio
Común**

**Territorios
Forales**

8. Deducclón por cantidades depositadas en cuenta ahorro vivienda:

■ **Territorio Común:**

No existe esta deducción.

■ **Territorios Forales:**

En general:

* Base máxima deducción anual	8.500 €
* Porcentaje deducción	18%
* Deducción máxima anual	1.530 €
* Deducción total por contribuyente y vivienda	36.000 €

Menores de 30 años y titulares de familia numerosa:

* Base máxima deducción anual	8.500 €
* Porcentaje deducción	18%
* Deducción máxima anual.....	1.530 €
* Deducción total por contribuyente y vivienda	36.000 €

Plazo para materializar la compra/rehabilitación desde apertura de la cuenta . 6 años

9. Deducclón por alquiler de vivienda habitual:

- **Territorio Común:** únicamente para contratos celebrados con anterioridad a 1 de enero de 2015 por el que hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual. (Requisito general: BI ≤ 24.107,20 €) ⁽⁵⁾

* Base máxima deducción anual: BI ≤ 17.707,20.....	9.040 €
* Base máxima deducción anual: BI > 17.707,20 € y ≤ 24.107,20 €	9.040 € - [(1.4125 (BI-17.707,20))]
* Porcentaje deducción	10,05%

■ **Territorios Forales:**

* Deducción general	20%. Límite 1.600 €
* Deducción para menores de 30 años y titulares de familia numerosa	25%. Límite 2.000 €

*Subvenciones percibidas exentas de IRPF minoran deducción.

10. Deducclón por cuotas satisfechas a los Sindicatos:

* Porcentaje deducción	NO. Es gasto deducible Del rendimiento del trabajo	20%
* Requisito	Documento acreditativo	Inclusión en modelo informativo ⁽¹⁾

11. Cuotas y aportaciones a partidos políticos:

* Porcentaje deducción	20% Deducción en cuota Base máximo 600 €	20% ⁽²⁾
* Requisito	Documento acreditativo	Inclusión en modelo informativo ⁽²⁾

⁽¹⁾ Los Sindicatos de Trabajadores y Partidos Políticos deberán presentar, entre el 1 y el 31 de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa con los datos que reglamentariamente se exijan (modelo 182).

⁽²⁾ No se incluyen las cantidades aportadas obligatoriamente a su organización política por los cargos políticos de elección popular, así como los cargos políticos de libre designación, que serán gasto deducible en Base Imponible.





Territorio Común	Territorios Forales
------------------	---------------------

12. Reducción por ejercicio de actividades económicas:

* Importe de la reducción.....	20%	10%
* Requisito de aplicación.....	Inicio actividad >, 2017 y rendimiento neto positivo del primer y segundo período impositivo en que este sea positivo .	
* Límite de aplicación.....	100.000 €	5 años

13. Donativos:

■ Territorio Común⁽¹⁾:

* Entidades incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002.		
⊕ Deducción general entidades beneficiarias de mecenazgo		
Base de deducción Importe hasta 150 euros	75%	
Resto base de deducción	30%	
Resto base de deducción por reiteración dos periodos	35%	
⊕ Deducción actividades prioritarias de mecenazgo incremento	+5%	
* Entidades no incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002	10%	
* Protección y difusión del Patrimonio Histórico	15%	
* Límite aplicable a la base de deducción:		
⊕ Límite general	10% B. Liquidable	

■ Territorios Forales:

* Entidades incluidas en el ámbito de las Normas: NF 16/2004: Álava; NF 3/2004 Gipuzkoa; NF 1/2004 Bizkaia.		
Deducción general		20%
Deducción actividades o programas declarados prioritarios:		
⊕ Para empresarios o profesionales en régimen E.D.		18% y gasto deducible
⊕ Resto contribuyentes		30%
* Límite aplicable a la base de deducción		30% Base Liquidable

14. Deducción por maternidad:

- **Territorio Común:** Requisito general: hijo < 3 años y cotización a la S. Social (general o autónomo).

* Importe deducción posibilidad de cobro anticipado: 100 € al mes	1.200 €	---
---	---------	-----

15. Deducción Inversión en empresas nuevas:

20% ⁽²⁾ :	20%
----------------------	-----

Requisitos más relevantes:

- Base máxima 50.000
- No admitida a cotización/fondos propios > 400.000
- Participación no superior 40% (participación directa o indirecta)
- Sociedad que ejerza actividad económica

⁽¹⁾ Consultar las deducciones autonómicas existentes en cada caso.

⁽²⁾ A partir de 30 de septiembre de 2016 puede empezar a aplicarse la exención de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación cuando el importe obtenido se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones en otra entidad de nueva o reciente creación

2.2 Disolución de sociedades, separación de socios.

En los casos de **disolución de Sociedades o separación de socios**, se considera que existe ganancia o pérdida patrimonial por un importe igual a la diferencia entre el importe que se recibe como consecuencia de la disolución-liquidación de la Sociedad o separación del socio y el valor de adquisición del título o participación que corresponda.

En estos casos son aplicables hasta 31.12.06 (en Territorios Forales) y 20.01.06 (en Territorio Común), los coeficientes reductores que por antigüedad pueda corresponder, según la naturaleza de los bienes entregados, computándose su antigüedad hasta 31.12.96, conforme se señala en el **Anexo nº 3**, y siempre que hubiesen sido adquiridas con anterioridad a 31.12.1994.

2.3 Ganancias patrimoniales no justificadas.

No se someten a tributación en el IRPF, los incrementos de patrimonio que se produzcan como consecuencia de herencias o donaciones recibidas en el año 2017 sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ni los que tengan su origen en la lotería nacional, en sus distintas modalidades, quinielas y cupón de ciegos, sin embargo estos últimos deberán abonar el gravamen especial (20% a partir de 2.500€).

Tienen la consideración de ganancias patrimoniales **no justificadas** y, por tanto, sometidas a tributación, los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición **no se corresponda con la renta o patrimonio declarado por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes** en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o **en el Impuesto sobre el Patrimonio** o su registro en los libros registros oficiales. Estas ganancias no justificadas se integrarán en la base imponible general, dentro del apartado de ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones y se imputarán en el período impositivo en que la Administración los descubra, salvo que pueda acreditarse el ejercicio a que corresponden y que éste esté prescrito.

Para **detectar** la puesta de manifiesto de ganancias no justificadas, debe hacerse la siguiente comprobación:

Sumar todos los saldos existentes en c/c o imposiciones a plazo en 31.12.16. Al resultado, sumar, a su vez, el importe de los ingresos netos cobrados durante el año 2017 por trabajo personal, beneficio neto de actividad empresarial o profesional, dividendos e intereses y alquileres netos, en su caso. Del importe total de ambas sumas, restar el IRPF de 2016 pagado, en su caso, en el año 2017, **el importe estimado con criterio racional** para consumo y gastos familiares, y la diferencia tiene que ser muy similar a la suma ahorrada y que figurará en los saldos existentes en c/c e imposiciones a plazo a 31.12.17, o materializado en alguna inversión. Haciendo esta sencilla comprobación **antes de que termine al año**, se pueden evitar sorpresas, **difíciles de corregir una vez transcurrido el día 31.12.17** y pueden tener, si se producen, una incidencia fiscal importante.

Por otro lado, es muy importante tener en cuenta que, en todo caso tienen la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas y se integrarán en la base liquidable general **del período impositivo más antiguo entre los no prescritos** susceptible de regularización, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la **obligación de información de bienes y derechos situados en el extranjero**, Modelo 720, a no ser que se acredite que la titularidad de los bienes o derechos citados corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por este Impuesto.

Encontrarán cumplida información sobre la obligación, Modelo 720, que se comenta en el apartado "Informes de actualidad" de nuestra página web (www.grupoespina.es), "*Obligación de información sobre Bienes y Derechos en el extranjero*".

2.4 Exención por reinversión de beneficios extraordinarios en enajenación de elementos afectos a actividades económicas.

Los empresarios y profesionales sujetos a estimación directa, **normal o simplificada**, en su tributación por el IRPF pueden disfrutar de este mismo incentivo fiscal que las Sociedades. **Consultar en nuestra Asesoría, a su Asesor personal, si se ha producido este hecho en el año 2017.**

En *Territorio Común* no es aplicable esta exención.

2.5 Deducción por inversión de beneficios (Territorio Común): Se mantiene para empresarios de reducida dimensión. La deducción se practica en la cuota íntegra del período impositivo en que tenga lugar la inversión siendo los porcentajes para 2016 del 5% y 2,5%.

En los Territorios Forales se mantiene la exención por reinversión de beneficios extraordinarios.

3. PRINCIPALES NOVEDADES EN 2017.

3.1 Haciendas Forales Vascas.

A.1 Norma Foral 5/2015 de Derecho Civil Vasco; adaptación de la normativa tributarla (Álava y Bizkaia).

Se establece, entre otros, el tratamiento fiscal de los pactos sucesorios de renuncia a los derechos sucesorios de una herencia o de parte de ella, en vida del causante, de las adquisiciones de bienes y derechos como consecuencia de los pactos derivados de las disposiciones de los derechos sucesorios pertenecientes a la herencia de un tercero con el consentimiento de este y de la disposición a título gratuito de los derechos sucesorios del instituido en vida del instituyente, a favor de hijos e hijas o descendientes.

Además, se refuerzan las obligaciones de suministro de información para los supuestos de actos de disposición del comisario cónyuge viudo o viuda o miembro sobreviviente de la pareja de hecho de bienes y derechos de la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, al objeto de atender a las obligaciones, cargas y deudas de la herencia, o cuando lo juzgue oportuno para sustituirlos por otros de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 5/2015, de 25 de junio.

En relación a las modificaciones que afectan al régimen especial de tributación de las herencias pendientes de ejercicio del poder testatorio o «alkar poderoso», destaca la referente a la tributación de las transmisiones derivadas de los actos de disposición del comisario cónyuge viudo o viuda o miembro sobreviviente de la pareja de hecho de los bienes y derechos de la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, siempre que dichas transmisiones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana se regula la tributación de los incrementos derivados de la transmisión de terrenos, considerándose sujeto pasivo a la propia herencia y estableciendo reglas especiales para el cálculo del impuesto.

Las restantes modificaciones introducidas son de carácter técnico para mejorar la comprensión de algunos preceptos o meras adaptaciones de referencias y terminología a la Ley 5/2015.



A.2 Cláusulas suelo; regulación de las cantidades percibidas.

Se regula el tratamiento fiscal que es de aplicación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas suelo, derivadas tanto de acuerdos celebrados con las entidades financieras como de la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales, incorporando una disposición adicional que lo regula.

En este sentido **no se integrará en la base imponible de este impuesto la devolución derivada de acuerdos celebrados con entidades financieras, en efectivo o a través de otras medidas de compensación**, junto con sus correspondientes intereses indemnizatorios, de las cantidades previamente satisfechas a aquéllas en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos.

Si tales cantidades, en ejercicios anteriores, **hubieran formado parte de la base de la deducción por adquisición de vivienda habitual**, se perderá el derecho a practicar la deducción en relación con las mismas.

Si hubieran tenido la **consideración de gasto deducible** en ejercicios anteriores respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, se perderá tal consideración, **debiendo practicarse autoliquidación complementaria correspondiente a tales ejercicios**, sin sanción, intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y la finalización del siguiente plazo de presentación de autoliquidación por este impuesto.

Si hubieran sido satisfechas por el contribuyente en ejercicios cuyo plazo de presentación de autoliquidación por este impuesto no hubiera finalizado con anterioridad al acuerdo de devolución de las mismas celebrado con la entidad financiera, **ni dichas cantidades ni las que destine directamente la entidad financiera**, tras el acuerdo con el contribuyente afectado, **a minorar el principal del préstamo dedicado a la adquisición de la vivienda habitual formarán parte de la base de deducción** por adquisición de vivienda habitual ni tendrán la consideración de gasto deducible.

Estas previsiones serán igualmente de aplicación cuando la devolución hubiera sido consecuencia de la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales.

A.3 Derechos de suscripción; nuevo supuesto de retención.

Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la transmisión de derechos de suscripción, cuando el accionista o partícipe tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en los Territorios Forales.

A.4 Reducciones de capital con devolución de aportaciones y del reparto de la prima de emisión.

Se revisa el tratamiento fiscal de las **reducciones de capital con devolución de aportaciones y del reparto de la prima de emisión** de acciones no cotizadas, con la intención de que la parte de las mismas que corresponda a reservas generadas por la entidad durante el tiempo de tenencia de la participación tribute de forma análoga a si se hubieran repartido directamente tales reservas. Hasta el 31.12.2016, el tratamiento fiscal que se daba a estas operaciones, era muy favorable (Minoración del valor de adquisición). No lo es, **ATENCIÓN** a partir del 2017.

Por ende, tanto en los supuestos de distribución de prima de emisión, como en los de reducción de capital con devolución de aportaciones, el importe obtenido tributa como rendimiento de capital mobiliario hasta la diferencia entre el valor de los fondos propios del último ejercicio cerrado con anterioridad al reparto, y el valor de adquisición de las participaciones.



El exceso recibido sobre esa cuantía minorará el valor de adquisición de las mismas. A estos efectos, el valor de los fondos propios se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en los mismos que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

A.5 Plan de Ahorro a Largo Plazo.

Con diferente entrada en vigor en cada uno de los tres Territorios Históricos (Ala2018, Biz2016, Gip2017), pero en todos ellos se establece un tratamiento fiscal incentivador para un nuevo instrumento dirigido a pequeños inversores denominado **Plan de Ahorro a Largo Plazo**, declarando exentos los rendimientos de capital mobiliario generados por la cuenta de depósito o seguro de vida a través del que se instrumente, siempre que se aporten cantidades inferiores a 5.000 euros anuales.

3.2 Territorio Común.

A.1 Derechos de suscripción preferente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión y sobre la renta obtenida se aplicará la retención correspondiente.

A.2 Actividades económicas: se modifican los límites de aplicación.

Tal y como ya se había hecho referencia, con carácter transitorio, para los ejercicios 2016 y 2017, se modifican **los límites establecidos de aplicación del método de estimación objetiva**, en concreto:

- Se modifica el límite por el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior, para el conjunto de las actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, pasando a 250.000 euros. Para este cómputo se deben tener en cuenta todas las operaciones, exista o no obligación de expedir factura por ellas.
- Sin perjuicio de lo anterior, el límite será de 125.000 euros para el conjunto de operaciones por las que exista obligación de expedir factura por ser el destinatario un empresario o profesional que actúe como tal.
- Se modifica el límite por el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior pasando a 250.000 euros anuales.

Se excluyeron del método de estimación objetiva a partir de 2016 las actividades incluidas en la división 3, 4 y 5 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, esto es, industrias transformadoras de metales, otras industrias manufactureras y construcción.

A.3 Fiscalidad de las cláusulas suelo.

- a) No se integrará en la base imponible del IRPF la devolución en efectivo o a través de otras medidas de compensación, como consecuencia de acuerdos celebrados con entidades financieras, de las cantidades previamente satisfechas a las entidades financieras en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas suelo.
- b) Cuando tales cantidades, en ejercicios anteriores, hubieran formado **parte de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual o de deducciones** establecidas por la Comunidad Autónoma, se perderá el derecho a practicar la deducción en relación con las mismas, debiendo sumar a la cuota líquida estatal y autonómica, devengada en el ejercicio en el que se hubiera celebrado el acuerdo con la entidad financiera,

exclusivamente las cantidades indebidamente deducidas en los ejercicios respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, en los términos previstos en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, sin inclusión de intereses de demora.

No hay que presentar declaración complementaria, sino que se realiza en la regularización se realiza en la declaración del ejercicio en el que se hubiera llegado al acuerdo con la entidad financiera.

No resultará de aplicación la adición prevista en el párrafo anterior respecto de la parte de las cantidades que se destine directamente por la entidad financiera, tras el acuerdo con el contribuyente afectado, a minorar el principal del préstamo.

- c) Cuando tales cantidades hubieran tenido la **consideración de gasto deducible en ejercicios anteriores** respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, se perderá tal consideración, **debiendo practicarse autoliquidación complementaria correspondiente a tales ejercicios**, sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y la finalización del siguiente plazo de presentación de autoliquidación por este Impuesto.
- d) Cuando tales cantidades hubieran sido satisfechas por el contribuyente en ejercicios cuyo plazo de presentación de autoliquidación por este Impuesto no hubiera finalizado con anterioridad al acuerdo de devolución de las mismas celebrado con la entidad financiera, así como las cantidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra a anterior, no formarán parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual ni tendrán la consideración de gasto deducible.

Lo señalado será **igualmente de aplicación cuando la devolución de cantidades hubiera sido consecuencia de la ejecución o cumplimiento de sentencias**.

Debe tenerse en cuenta que la regularización de ejercicios fiscales puede provocar un efecto no deseado: **interrumpir el plazo de prescripción del mismo**.

A.4 Compensación de saldos; rentas del ahorro.

La **base imponible del ahorro** se compone de:

Los rendimientos de capital mobiliario que se integran entre sí en la base imponible del ahorro. Si los rendimientos obtenidos son negativos, su importe se compensará con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que se declaren en el otro componente de la base imponible del ahorro con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se integran en la base imponible del ahorro. Si el saldo de la integración y compensación de este tipo de rendimientos fuera negativo, su importe se podrá compensar con el saldo positivo del otro componente de la base imponible del ahorro, rendimientos de capital mobiliario, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

En ambos casos si tras dichas compensaciones quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes.

No obstante, durante los años 2015, 2016 y **2017** el porcentaje de compensación no será del 25%, sino del 10, 15 y **20%** respectivamente.

4. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

La Comunidad Autónoma de Madrid es la única que mantiene la bonificación del 100% de la cuota que pudiese resultar por este impuesto para 2017 por lo que, a efectos prácticos, en esta Comunidad Autónoma no habría que pagar (pero si presentar la declaración) por el Impuesto sobre el Patrimonio.

4.1 Personas obligadas a presentar declaración.

Las que tengan una base imponible en este Impuesto que supere en **Territorio Común** el mínimo exento de 700.000 euros, salvo que la Comunidad Autónoma correspondiente establezca un mínimo exento diferente, 800.000 euros en **Bizkaia** y **Álava** y 700.000 euros en **Gipuzkoa**, o el valor de sus bienes supere los 2.000.000 de euros incluidos los exentos en el caso de **Territorio Común, Bizkaia y Álava. Gipuzkoa** eleva la citada cifra a los 3.000.000 de euros.

4.2 Exención vivienda habitual.

La vivienda habitual del contribuyente estará exenta de este Impuesto hasta un importe máximo de 300.000 euros en **Territorio Común** y **Gipuzkoa**, y 400.000 euros en **Bizkaia** y **Álava**.

Las deudas contraídas para la adquisición de la vivienda no serán deducibles en la parte proporcional correspondiente a los mínimos exentos fijados en cada uno de los territorios.

4.3 Patrimonio empresarial.

Quedan exentos en este Impuesto los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Es necesario que la actividad constituya la principal fuente de renta del contribuyente y que éste la ejerza de modo habitual, personal y directo. También están exentos los bienes gananciales cuando se utilizan en el desarrollo de la actividad económica de cualquiera de los cónyuges. En la valoración de los citados bienes y derechos se minorarán las deudas de la actividad las cuales no podrán computarse de nuevo en la base imponible.

4.4 Exención de participaciones en el capital de Sociedades (cotizadas o no) que realicen una actividad empresarial o profesional.

La exención de las participaciones en el capital social de entidades en las que, entre otros requisitos, **el sujeto pasivo ejerza funciones de dirección**, percibiendo una remuneración que represente **más del 50%** de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, queda condicionada **a que la citada participación del sujeto en el capital social sea al menos del 5% de forma individual o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado.**

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna/s de las citadas persona/s, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse **al menos en una de las personas** del grupo de parentesco señalado, sin perjuicio de que **todos ellos** tengan derecho a la exención.

El importe de la exención únicamente alcanza a la parte proporcional del valor de la participación (valor teórico, valor nominal o valor de capitalización, según los casos) que se corresponda con el valor de los activos necesarios para el desarrollo de la actividad económica. La proporción se calcula dividiendo **el valor de los activos afectos** a la actividad, minorado en las deudas derivadas de ella, entre el valor total del patrimonio neto de la Entidad.

Es importante destacar que no se consideran elementos afectos los destinados a uso exclusivo del sujeto pasivo, o aquellos considerados como “no afectos” en cada una de las legislaciones que se comentan.



4.5 Límite de cuota íntegra.

La cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con la cuota íntegra del IRPF (la general y la del ahorro) no podrá exceder del 65% (60% en Territorio Común) de la base imponible general y del ahorro. A estos efectos no se tendrá en cuenta: (Gipuzkoa no aplica este límite)

- a) La parte de base imponible del ahorro derivado de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de la obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión, ni la parte de la cuota íntegra del IRPF correspondiente a dicha parte de la base imponible del ahorro. (Solo Territorio Común).
- b) No se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales no susceptibles de producir rendimientos gravados en el IRPF. (Solo Bizkaia, Álava y Territorio Común)
- c) Se sumará a la base imponible del ahorro del IRPF los dividendos recibidos de Sociedades Patrimoniales. (Solo Bizkaia, Álava y Territorio Común).

Si hechos los cálculos anteriores se supera el límite señalado del 65 por ciento (60 por ciento en Territorio Común), se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar el límite indicado sin que la reducción pueda exceder del 75 por ciento (80 por ciento en Territorio Común).

A los efectos del cálculo anterior, deberá adicionarse a la base del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al contribuyente el importe de los rendimientos correspondientes a los bienes cuya nuda propiedad corresponda al contribuyente, y el usufructo cuando haya sido atribuido por el contribuyente a su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, o a una persona o entidad vinculada; o, cuando haya sido transmitido por el contribuyente a un tercero en los cinco años anteriores al devengo de este impuesto

5. Página Web. Les recordamos que es: www.grupoespinoso.es

6. ANEXOS: 1, 2 y 3.A, 3.B y 3.C.

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA.



CUADRO SINÓPTICO APORTACIONES A ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL TERRITORIOS FORALES

ALAVA		BIZKAIA		GIPUZKOA	
LIMITES REDUCCIÓN		LIMITES REDUCCIÓN		LIMITES REDUCCIÓN	
APORTACIONES PROPIAS	CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES	APORTACIONES PROPIAS	CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES	APORTACIONES PROPIAS	CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES
.- 5.000 € ANUALES	.- 8.000 € ANUALES	.- 5.000 € ANUALES	.- 8.000 € ANUALES	.- 5.000 € ANUALES	Hasta 8.000 € ANUALES
LIMITE CONJUNTO DE REDUCCIÓN DE 12.000 €.		LIMITE CONJUNTO DE REDUCCIÓN DE 12.000 €.		LIMITE CONJUNTO DE REDUCCIÓN DE 12.000 € ANUALES	
EXCESO DE APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES					
ALAVA – BIZKAIA – GIPUZKOA					
POR SUPERAR LOS LÍMITES			POSIBILIDAD DE REDUCCIÓN EN LOS CINCO EJERCICIOS SIGUIENTES, SIEMPRE QUE EN EL EJERCICIO EN QUE SE REDUZCAN LAS PERSONAS ASOCIADAS, NO SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE JUBILACIÓN		
POR INSUFICIENCIA DE BASE IMPONIBLE			IDEM ANTERIOR		

**CUADRO SINÓPTICO DE PRESTACIONES PERCIBIDAS DE ENTIDADES DE
PREVISIÓN SOCIAL
TERRITORIOS FORALES**

IRPF		
TRATAMIENTO FISCAL	RENDIMIENTO DEL TRABAJO	
FORMAS DE PERCEPCIÓN	INTEGRACIÓN EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL	
RENTA	100%	
CAPITAL La primera cantidad percibida (si más de dos años desde la primera aportación excepto invalidez o dependencia).	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Hasta 300.000 €: 60% ▪ Resto: 100% 	
MIXTA (CAPITAL – RENTA)	<p style="text-align: center;">CAPITAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Hasta 300.000 €: 60% ▪ Resto: 100% 	RENTA: 100%
PRESTACIONES PERCIBIDAS EN FORMA DE RENTA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD	EXENCIÓN CON EL LÍMITE DE TRES VECES EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL	

A. DETERMINACIÓN DE LAS GANANCIAS PATRIMONIALES, A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2007 EN EL IRPF, POR LA TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS NO AFECTOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS, ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD A 31.12.1994.

1. En Bizkaia, Álava y Gipuzkoa.

1.1 Adquiridos antes de 31.12.1994.

1.1.1 Norma general:

Ganancia Patrimonial total = Valor de transmisión - Valor de adquisición actualizado.

Ganancia anterior a 1.01.2007 = Ganancia total x $\frac{\text{Nº días desde adquisición hasta 31.12.2006}}{\text{Nº días totales desde adquis. hasta la venta}}$

Esta ganancia anterior a 1.01.2007 se reducirá de la misma forma que contempla la normativa actual, es decir, aplicando los coeficientes de abatimiento:

- 11,11% para inmuebles, por cada año que exceda de dos de permanencia en el patrimonio del contribuyente, contados hasta 31.12.1996.
- 25,00% para acciones cotizadas. Ídem.
- 14,28% para el resto de ganancias. Ídem.

Consecuentemente, estará no sujeta a gravamen, la parte de la ganancia generada antes de 1.01.2007 de bienes que a 31.12.96 tuviesen una antigüedad superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente.

1.1.2 Norma específica; Valores cotizados y acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos de Inversión, SICAVs ...).

Ganancia Patrimonial total = Valor de transmisión - Valor de adquisición actualizado.

Si resulta una ganancia, se efectúa la siguiente reducción:

- Si el valor de transmisión es igual o superior que el correspondiente a efectos del Impuesto sobre Patrimonio 2006 (cotización media último trimestre 2006 para valores cotizados y valor liquidativo a final de año para los Fondos de Inversión y SICAVs ...), la ganancia generada antes de 1.01.2007 se reducirá según lo dispuesto en 1.1.1 (Norma general).

Se entiende que la ganancia patrimonial generada antes de 1.01.2007 es la parte de la ganancia resultante de tomar como valor de transmisión el correspondiente a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de 2006.

- Si el valor de transmisión es inferior al correspondiente a efectos del Impuesto sobre Patrimonio 2006, se entiende que toda la ganancia se ha generado antes de 1.01.2007 y se reducirá según lo dispuesto en 1.1.1 (Norma general).

1.1.3 Tributación en todos los supuestos.

La ganancia tributable generada antes del 1.01.2007 tras, en su caso, las correspondientes reducciones, se gravará según la Tarifa de las "rentas de ahorro".

La ganancia tributable, generada a partir del 1.01.2007 tributará según Tarifa de las "rentas de ahorro".



Ejemplo 1.

Venta el 15 de abril de 2017 de un local comercial no afecto a actividades económicas, por 600.000 €.

Coste de adquisición actualizado (en función de coeficientes) 285.000 € en 12 de febrero de 1990.

Ganancia total = 600.000 - 285.000 = 315.000 €

Ganancia anterior a 1.01.2007 = 315.000 € x $\frac{6.167 \text{ días}}{9.924 \text{ días}}$ = 195.748,18 €

Ganancia reducida → Años transcurridos desde la adquisición hasta 31.12.96:
→ 7 años.
7 - 2 = 5 años computables x 11,11% = 55,55% de reducción.

Ganancia anterior a 1.01.2007 = 195.748,18 € x (100% - 55,55%) = 88.086,68 €

Tributación:	Ganancia definitiva anterior a 1.01.2007	=	88.086,68 €
	Ganancia posterior a 1.01.2007	=	119.251,81 €
	Ganancia total	=	207.333,49€
	* Hasta 30.000 €	=	6.625,00 €
	* Resto 177.333,49€ x 25%	=	<u>44.333,37 €</u>
			50.958,37 €

Ejemplo 2.

Venta el 15 de abril de 2017 de 1.000 acciones cotizadas en Bolsa, por 40.000 € (valor de cotización: 40 €). Coste de adquisición actualizado (en función de coeficientes) 29.000 € en 19 de agosto de 1993. Cotización media último trimestre de 2006 por acción: 38 €.

Ganancia total = 40.000 - 29.000 = 11.000 €

Dado que el valor de transmisión (40 €) es mayor que el correspondiente a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de 2006 (38 €) se actúa como sigue:

Ganancia generada antes de 1.01.2007 = (1.000 acc. x 38 €) - 29.000 € = 9.000 €.

Ganancia reducida → Años transcurridos desde la adquisición hasta 31.12.96:
→ 4 años
4 - 2 = 2 años computables x 25,00% = 50,00% de reducción.

Ganancia anterior a 1.01.2007 = 9.000 € x 50% = 4.500 €

Ganancia posterior a 1.01.2007 = (1.000 acc. x 40 €) - (1.000 acc. x 38 €) = 2.000 € (11.000 € - 9.000 €)

Tributación	Ganancia definitiva anterior a 1.01.2007	=	4.500,00 €
	Ganancia posterior a 1.01.2007	=	2.000,00 €
	Ganancia total	=	6.500,00 €
	* Hasta 2.500 € x 20%	=	500,00 €
	* Resto 4.000 € x 21%	=	<u>840,00 €</u>
			1.340,00 €

2. En Territorio Común.

Con efectos desde 1 de enero de 2015, se modificó el régimen de los coeficientes de reducción o abatimiento aplicables a las transmisiones de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hayan sido adquiridos con anterioridad a 31/12/1994.

La reforma tributaria, que en un primer momento preveía la eliminación total de este régimen, finalmente lo mantuvo, limitándolo no obstante a las transmisiones cuyo valor de transmisión conjunto a partir de 1 de enero de 2015 sea inferior a 400.000 euros.

A este respecto, como valor de transmisión conjunto, se atenderá a la suma acumulada del valor de transmisión del elemento patrimonial, dando opción a tres escenarios diferentes:

- Si el valor de transmisión conjunto es inferior a 400.000 euros, resultarán de aplicación los coeficientes de abatimiento.
- Si, por el contrario, el valor de transmisión conjunto es superior a 400.000 euros, no procederá la aplicación de dichos coeficientes.
- No obstante, si la propia transmisión a declarar supone el salto de un valor de transmisión conjunto inferior a 400.000 euros, a uno igual o superior a este importe, se aplicará un criterio proporcional para determinar la cuantía que puede beneficiarse de la aplicación de los coeficientes

B. DETERMINACIÓN DE LAS GANANCIAS O PÉRDIDAS PATRIMONIALES POR LA TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS AFECTOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

1. En Bizkaia, Álava y Gipuzkoa.

Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la venta de los bienes mencionados se incluirán en el **rendimiento de la actividad económica**.

2. En Territorio Común.

Se integrarán en la base imponible del ahorro. (Hasta 6.000,00 € al 19%; los 44.000 € siguientes al 21%, y desde 50.000,00 € en adelante al 23%).

C. CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE.

1. En Bizkaia, Álava y Gipuzkoa. (Régimen General).

- a) **Base imponible general** es el resultado de sumar: a) rendimientos conceptuados como renta general, b) saldo positivo de integrar y compensar entre sí las ganancias patrimoniales que no sean del ahorro. Si el resultado de b) es negativo (pérdida) se podrá compensar con el límite del 10% del saldo positivo de la renta general (a). El exceso, en su caso, se podrá compensar en los cuatro años siguientes con este tipo de rentas, siguiendo el mismo criterio.
- b) **Base imponible del ahorro.** Los rendimientos negativos del ahorro sólo se podrán compensar con los rendimientos positivos que se generen en los cuatro años siguientes. La pérdida patrimonial procedente del ahorro sólo se podrá compensar con la ganancia de este mismo carácter en los cuatro años siguientes. **IMPORTANTE:** no se puede compensar rendimientos negativos del ahorro con ganancias patrimoniales del ahorro y viceversa.

No serán computables las pérdidas patrimoniales, además de las que se produzcan en transmisiones lucrativas por actos intervivos o liberalidades, **las debidas a transmisiones onerosas de bienes inmuebles que procedan de una adquisición previa, a título lucrativo**, salvo que, en este último caso, se pruebe que la pérdida es debida a causas excepcionales o cuando la pérdida proceda, exclusivamente, de los gastos inherentes a la enajenación.



2. **En Territorio Común. (Régimen General).**

- a) **Base imponible del ahorro:** los rendimientos del capital mobiliario previstos en los puntos:
- Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.
 - Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, excepto vinculados.
 - Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.
 - Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.
- b) **Base imponible general:** formarán la renta general los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que con arreglo a lo dispuesto anterior no tengan la consideración de renta del ahorro, así como las imputaciones de renta a las que se hace mención en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

